JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 **019 2014 00623** 00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA P.H.
Demandado	MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO
Asunto	NO REPONE

Mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2019 el Dr. JUAN CARLOS MESA NIETO apoderado de la parte demandante presenta ante este despacho, recurso de reposición en contra el auto del 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró la nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto presentado por el apoderado de la parte demandante y que pusiera en conocimiento del Despacho

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, procedió a declarar probada la causal de nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada.

Dentro del trámite del incidente de nulidad propuesto, y una vez evaluadas las pruebas documentales presentadas por ambas partes, el Despacho procede a decidir de fondo, concluyendo que dentro del proceso se encuentra probado un vicio consistente en la notificación defectuosa realizada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, y por no haberse notificado a la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO como es debido dentro del proceso, se le imposibilitó ejercer su derecho de defensa, razón de peso para declarar probada la causal de nulidad por indebida notificación.

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, decide interponer dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación, recurso de reposición contra la mentada providencia, argumentada en que la demandada confirió un poder especial antes de su viaje a los estados unidos, el cual fue otorgado mediante escritura pública No 366 del 12 de febrero de 2013, en favor de la señora MARÍA ELENA AGUDELO CRUZ, para que la representara en sus negocios.

Resalta que la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2014 (fecha posterior a la constitución del poder), por lo que considera de que el hecho de que su apoderada hubiera incumplido con los deberes legales y no estuviera pendiente de la correspondencia de su poderdante del bien que le fue dado en su administración, además de que la demandada fuera suplantada por un tercero para recibir información concerniente a los estados de cuenta, no es mérito para declarar nulas las notificaciones efectuadas, si se tiene que las notificaciones fueron realizadas en la dirección del inmueble del cual es propietaria la demandada.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandada allego un memorial pronunciándose sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante refiriendo que a su juicio la administradora del Conjunto Residencial, nunca quiso reconocer a la propietaria del inmueble, reconocimiento que solo vino a realizarse para demandarla ejecutivamente a sabiendas que desconocía quien vivía en dicho inmueble.

Refiere que no comparte el criterio expuesto por el apoderado del demandante, al pretender hacer valida la notificación con fundamento a las funciones que le fueron conferidas a la señora MARÍA ELENA AGUDELO CRUZ con forme al poder especial otorgado, ya que la notificación personal, es una actuación expresa que busca permitir el derecho a la defensa, por lo que no puede presumir o inferí de otros hechos, de que por el incumplimiento de un contrato de mandato, queda surtida una notificación personal.

Resalta que no existe prueba de que la notificación personal que le fuera realizado a la demandada o a su apoderada, y que el hecho de que los porteros del edificio recibieran las citaciones o las notificaciones por aviso, no da lugar a tenerse por notificada a la demandada a sabiendas de que la misma no vivía allí y mas cuando en la declaración de la representante legal del conjunto residencial confesó, no saber quien habitaba el apartamento entre los años 2013 al 2016, por lo que considera que no hubo una debida notificación del mandamiento de pago de la demandada.

Surtido lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarreará un perjuicio.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que *"ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus "derechos fundamentales", frente a los poderes públicos"*[1], ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

CASO CONCRETO

Uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad, es sin lugar a dudas la notificación de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico, el cual se pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

Conforme a lo anterior, surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley.

[1] Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.

Ahora bien, como es sabido el principio de publicidad no busca sólo amparar el debido proceso sino que tiene propósitos constitucionales más amplios, y es de ahí que el legislador fijo las pautas para garantizar ese principio de publicidad consagradas a partir del artículo 289 del Código General del Proceso el cual establece que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código."*

Ahora bien, del análisis del supuesto factico expuesto por el apoderado de la parte demandante, el mismo pregona que las notificaciones realizadas al interior del proceso gozan de legalidad, pues considera que como la ejecutada confirió un poder especial antes de concebir su viaje al exterior, la persona a quien se le confirieron las facultades especiales, tenía el deber legal de estar pendiente de su correspondencia y que el hecho de que no hubiera incumplido con los deberes legales, no es mérito para declarar nulas las notificaciones efectuadas, si se tiene que las notificaciones fueron realizadas en la dirección del inmueble del cual es propietaria la demandada.

Con el ánimo de verificar la legalidad de las notificaciones alegadas por la parte demandante, haremos una comparación de las normas que regulan el trámite de la comunicación judicial, con las notificaciones efectuada.

El artículo 291 del Código General del proceso, estableció las reglas para la práctica de la notificación personal en los siguientes términos

"(…) *ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3*. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,** por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.´"

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso, estableció las reglas, para disponer de la notificación por aviso en los siguientes términos:

"(…) ***ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*(…)"*

En caso bajo de estudio, se tiene que a folios 20 del cuaderno principal, reposa la comunicación o citación para la notificación personal, la cual se ajusta a los presupuestos procesales contemplados en el artículo 291, el cual fijó las reglas para la notificación personal, pues contiene (i) el nombre de la persona a notificar, (ii) la información sobre la existencia del proceso, (iii) fecha de la providencia y (iv) la prevención de la comparecencia del proceso, igualmente se tiene que la comunicación fue remitida a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda por la parte demandante *"Conjunto Residencial "PLAZA DE ALEJANDRÍA" Propiedad Horizontal Ubicado en la Calle 3 SUR Numero 38 – 112 del Municipio de Medellín, Apartamento (801) Piso 8, Torre N.1 ETAPA 1 Lote 1*".

Ante la falta de comparecencia de la ejecutada, la parte demandante dispuso con la notificación por aviso, en la forma establecida en el articulo 292 del estatuto procesal, de ellos se desprende de la documentación que reposa de folios 35 a 55, no obstante, no puede pasarse por alto, el tramite agotado al interior del proceso, mediante el cual se declaró probada la causal de nulidad por indebida notificación, al quedar plenamente acreditado que "*la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO residía en los estados unidos durante el tiempo en que se adelantaron las notificaciones"* y que además quedó

demostrado que *"el extremo actor ni siquiera tenia conocimiento quien residía en el bien inmueble ubicado en la Calle 3 Sur No. 38-112 apartamento 801, piso 8, torre 1, Conjunto Residencial PLAZA DE ALEJANDRÍA P.H., de Medellín",* lo que implicaba que las diligencias agotadas carecían de validez, por cuanto para la fecha en que se enviaron las citaciones y las notificaciones, la demandada ya no vivía en dicha dirección, razonamiento que tuvo soporte esencialmente en los alegatos presentados por la demandada.

Respecto a lo anterior, se debe sustentar que la parte ejecutante incurrió en un yerro al tener como "*residencia o domicilio*" del deudor demandado la dirección del inmueble del cual es propietaria, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres presupuesto de –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su avecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción *"ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes"* (Auto de 2 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00 Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE).

Ante dicha circunstancia, mal haría esta instancia en volver a decidir sobre una actuación precluida, pues el recurrente frente a ello no presentó reparo alguno, pues su inconformidad radica en la consideración de que la notificación quedó saneada desde el momento en que la demandada confirió poder especial.

De lo anterior, se debe tener presente que el articulo 53 del Código General del Proceso, refiere sobre los sujetos procesases, los cuales tienen un interés directo o indirectos en la pretensión ventilada en el proceso, es así que el estatuto procesal refiere quienes pueden ser partes.

En este punto en particular, se quiere destacar que la demanda nunca fue dirigida en contra la señora a MARÍA ELENA AGUDELO CRUZ *"en calidad de Apoderada Especial de la demandada MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO"*, por ende es claro que no puede tenerse como sujeto procesal máxime cuando nunca fue reconocida desde el momento de la presentación de la demanda o se realizaron las respectivas notificaciones, en suma de lo

anterior, debe tenerse presente que el domicilio de la apoderada especial, es diferente a la dirección del inmueble del cual es propietaria la ejecutada.

Por consiguiente, mal haría el despacho en aceptar dicha posición y tener por saneado la indebida notificación por la constitución de un poder especial, que en nada se ajusta a los presupuestos procesales establecidos por el legislador para tener como válidas las notificaciones, pues como se manifestó anteriormente, la apoderada especial nunca fue vinculada al proceso, las notificaciones nunca se realizaron en la calidad de apoderada especial, además que las notificaciones nunca fueron realizadas en su domicilio, porque de ser así, se estaría desconociendo el principio de publicidad, el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez, además que se estaría incurriendo en la causal de nulidad establecida en el evento en que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas ***"que deban ser citadas como partes."*** La cual encaja en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, además que las notificaciones son personalísimas por lo que no puede extenderse a terceros.

Así las cosas, para este despacho no queda duda que dentro del presente proceso se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, sin que la misma pueda entenderse en manera alguna saneada como lo propone la recurrente.

De otro lado, no desconoce el despacho que dicha decisión deja sin efecto todas las actuaciones antes surtidas, no obstante, es claro que el Juez tiene la facultad de sanear el proceso cuando advierta irregularidades, y un actuar diferente, esto es, pasar por alto dicha irregularidad, iría en contravía de los deberes que se le imponen.

Planteadas así las cosas, es claro que la parte ejecutante debió haber realizado un estudio exhaustivo sobre el lugar de ubicación de la ejecutada, antes de proceder con la presentación de la demanda.

En lo referente a la manifestación del incumplimiento de las obligaciones por parte de la apoderada especial y la supuesta suplantación de la anterior dueña del inmueble que es objeto de medida, no se hará pronunciamiento alguno, por cuanto no es competencia de esta instancia declarar dichas situaciones.

Así las cosas, lo que se imponía no era nada diferente a lo decidido en el auto objeto de recurso.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

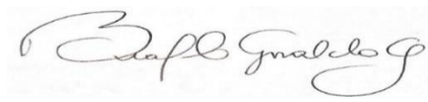

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** Nº **_32**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

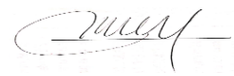

Secretaría JS